



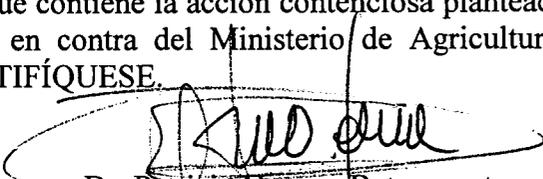
CORTE  
CONSTITUCIONAL

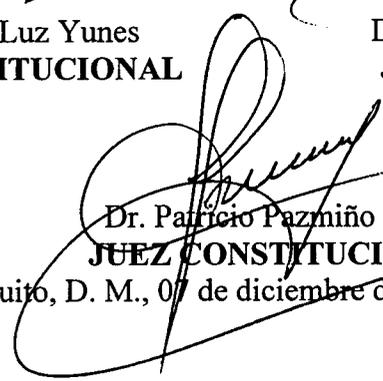
*Juez Ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H16.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1458-10-EP, *acción extraordinaria de protección* presentada el 28 de septiembre de 2010 por el **Dr. Nestor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado**, en contra del Auto de 30 de agosto de 2010, las 16h30, notificado el 31 de agosto de 2010, emitido por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se desestimó el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, supuestamente por “extemporáneo”, dentro del proceso No. 159-10. Relata el proponente que: El 11 de noviembre de 2009, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo expidió sentencia aceptando el recurso de plena jurisdicción o subjetivo planteado por Lucrecia Gutama Escandón en contra del Ministerio de Agricultura y Director Distrital Occidental del INDA. Que el 4 de diciembre de 2009, la Procuraduría General del Estado propuso recurso de casación. Que en providencia de 12 de enero de 2010, el Tribunal Distrital No. 2 negó el recurso de aclaración y ampliación que había solicitado un tercero interesado en el proceso. Que el 3 de febrero de 2010, el Tribunal Contencioso admitió a trámite los recursos de casación planteados oportunamente por la Procuraduría y el tercero interesado señor Carlos Oswaldo Oñate. Que el 1 de septiembre de 2010, la Procuraduría es notificada con el auto motivo de esta acción, en el que se “desestima” el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría bajo la consideración de haber sido indebidamente admitido por el Tribunal a quo, por cuanto según el Art. 5 de la Ley de Casación, “*El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración...*”. Considera la autoridad recurrente que el auto impugnado vulnera los derechos constitucionales al debido proceso (Art. 76.1.7, *a, m*), seguridad jurídica (Art. 82) y tutela judicial efectiva (Art. 11.9, 75 y 169), pues, se afecta los intereses de la Institución del Estado al no permitir recurrir de la sentencia por un aspecto meramente formal, lo cual contraviene el principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto el auto judicial impugnado y se disponga la devolución del proceso al momento en que se verificó la violación de los derechos constitucionales. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías*

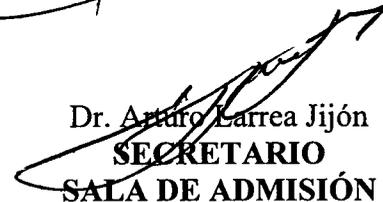
jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1458-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Igualmente se dispone oficiar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, a fin de que remita a Esta Corte, en el término de 72 horas el expediente original que contiene la acción contenciosa planteada por la señora Lucrecia Gutama Escandón en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura, Pesca y Otros. **NOTIFÍQUESE.**

V. S.  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H16

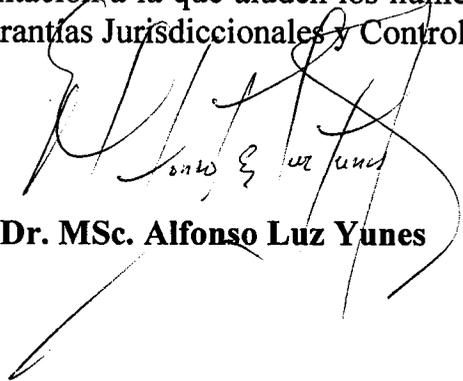
  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

JP.

**CASO No. 1458-10-EP**

**Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.**

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 7 de diciembre del 2010, a las 17h16, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1458-10-EP, que dedujo el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, en contra del auto del 30 de agosto del 2010, pronunciado por los Jueces de la Sala lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la que desestima el recurso de casación dentro del trámite seguido por Lucrecia Gutama Escandón en contra del Ministerio de Agricultura y del Director Nacional del INDA, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, se hace necesario destacar que si bien el recurrente ha consignado los requisitos formales que contiene el Art. 61 de dicha ley; en tanto que no realizó la argumentación a la que aluden los numerales 1 y 2 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



**Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes**